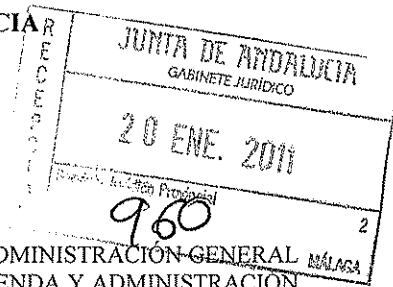


TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL CON SEDE EN MÁLAGA
Avda. Manuel Agustín Heredia nº 16



N.I.G.: 2906734S20101001747

Negociado: JL: **Conflicto colectivo 6/2010**

Juzgado origen:[ASNJPR]

Procedimiento origen:[ASTPOR[ASNPOR]

Recurrente: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI*F, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, CONSEJO DE GOBIERNO, CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, UGT y CCOO

Representante: ANTONIO LUIS RAMOS GARCIA, RAFAEL BERMUDEZ GONZALEZ, JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA y JOSE MIGUEL CONDE VILLUENDAS

Recurrido: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS CSI*F, ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, CONSEJO DE GOBIERNO, CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCIA, UGT y CCOO

Representante: ANTONIO LUIS RAMOS GARCIA, RAFAEL BERMUDEZ GONZALEZ, JUAN ANTONIO RUIZ VERGARA y JOSE MIGUEL CONDE VILLUENDAS

ILTMO. SR. D. FRANCISCO JAVIER VELA TORRES, PRESIDENTE
ILTMO. SR. D. JOSE LUIS BARRAGAN MORALES,
ILTMO. SR. D. MANUEL MARTIN HERNANDEZ CARRILLO

En la ciudad de Málaga a treinta de diciembre de dos mil diez

La Sala de lo Social, con sede en Málaga, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen, ha dictado el siguiente,

A U T O N° 82/10

En el Procedimiento de Conflicto Colectivo 06/2010, en el que figuran acumuladas la demanda formulada por CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSIF) frente a ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, CONSEJO DE GOBIERNO Y CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, y contra UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y COMISIONES OBRERAS, por un lado, y la demanda formulada por COMISIONES OBRERAS frente a JUNTA DE ANDALUCÍA, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES Y CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS, por otro, es Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSÉ LUIS BARRAGÁN MORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 7 de Octubre de 2010 tuvo entrada en esta Sala demanda formulada por Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF) frente a Administración General de la Junta de Andalucía, Consejo de Gobierno y Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras, en cuyo suplico se interesaba se dicte sentencia por la que "...se declare la nulidad de las modificaciones sustanciales impuestas unilateralmente por la Administración y consistentes en una minoración del 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos

retributivos que integran la nómina de todos los trabajadores afectados, con efectos de 1 de Junio de 2010, declarando las mismas nulas y/o injustificadas en lo que afecta al personal incluido en el ámbito de aplicación del VI Convenio Colectivo para el personal laboral de la Junta de Andalucía, reponiéndolos en sus anteriores condiciones de trabajo, y con todo lo demás que sea procedente en derecho". Esta demanda se registró en la Sala como Conflicto Colectivo 6/2010.

SEGUNDO: El 2 de Noviembre de 2010 tuvo entrada en la Sala demanda formulada por Comisiones Obreras frente a Junta de Andalucía, Unión General de Trabajadores y Central Sindical Independiente de Funcionarios, en cuyo suplico se dicte sentencia "por la que se declare que en virtud de lo establecido en el VI Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía, las retribuciones a percibir por todos los trabajadores afectados en los meses de Junio de 2010 y sucesivos, han de ser las mismas que venían percibiendo hasta entonces, declarando nulas de pleno derecho y sin efecto las reducciones retributivas efectuadas por la Junta de Andalucía, retrotrayendo la situación al momento existente previo a esta reducción unilateral y todo ello por los demás pronunciamientos en justicia que pido". Esta demanda se registró en la Sala como Conflicto Colectivo 8/2010.

TERCERO: El 24 de Noviembre de 2010 la Sala dictó auto mediante el que resolvía acumular el Conflicto Colectivo 8/2010 al Conflicto Colectivo 6/2010.

CUARTO: El 1 de Diciembre de 2010 se celebró el juicio, en el que los dos sindicatos demandantes interesaron de la Sala el planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad y la Junta de Andalucía opuso a ambas demandas la excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social para el conocimiento de las acciones formuladas en las mismas. La Central Sindical Independiente de Funcionarios interesó que, con suspensión del dictado de la pertinente sentencia, se tuviera por propuesta cuestión de inconstitucionalidad sobre el Decreto-Ley 2/2010, de 28 de Mayo, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público andaluz y sobre el artículo 5 (Capítulo II) del Real Decreto Ley 10/2010, de 17 de Junio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, acordando lo necesario para elevar dicha cuestión al Tribunal Constitucional. El sindicato Comisiones Obreras interesó que, conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, del Tribunal Constitucional, planteándose en este procedimiento, con fundamentación indiciaria más que suficiente, la posible inconstitucionalidad de disposiciones legales, Real Decreto 8/2010, de 28 de Mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, y Decreto-Ley 2/2010, de 20 de Mayo, del Gobierno Andaluz, sobre la reducción de retribuciones, disposiciones ambas que son de evidente importancia en la resolución del presente procedimiento, la Sala eleve cuestión previa de inconstitucionalidad conforme a lo establecido en el artículo 163 de la Constitución. Los dos demandantes, así como el sindicato Unión General de Trabajadores y la Junta de Andalucía, renunciaron en el acto del juicio al trámite de alegaciones previsto en la ley respecto a la posible elevación por la Sala de cuestión previa de inconstitucionalidad ante el Tribunal

Constitucional. Mediante providencia de 2 de Diciembre de 2010 se dio traslado al Ministerio Fiscal para que emitiese informe en relación con el posible planteamiento de cuestión de inconstitucionalidad. El 13 de Diciembre de 2010 el Ministerio Fiscal emitió informe en el sentido de considerar que concurre la excepción de incompetencia de jurisdicción del orden jurisdiccional social para el conocimiento de las acciones planteadas en las demandas acumuladas, y que, caso de que la Sala se estimase competente, los motivos alegados por las partes en orden a que el Decreto Ley 2/2010, de 28 de Mayo, y el artículo 5 del Real Decreto Ley 10/2010, de 17 de Junio, podrían vulnerar los artículos 9, 28, 37, 66.2, 86 y 134 de la Constitución, en su caso, motivarían un recurso de constitucionalidad, recurso que solo puede instarse ante el Tribunal Constitucional por los sujetos legitimados para ello, según establecen los artículos 161.1 a) y 162 de la Constitución, mediante el procedimiento regulado en el Título II de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de Octubre, pero nunca una cuestión previa de inconstitucionalidad. Todos los sindicatos, demandantes y demandado, se opusieron a la excepción de incompetencia del orden jurisdiccional social opuesta por la Junta de Andalucía.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO: El 28 de Noviembre de 2002 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el VI Convenio Colectivo para el Personal Laboral de la Junta de Andalucía. El artículo 5.2 del mismo establece que de no producirse denuncia de revisión del convenio, se considerará tácitamente prorrogado tanto en sus cláusulas normativas como obligaciones, por períodos anuales completos. A la fecha de presentación de las demandas acumuladas, no se había producido denuncia de revisión del convenio por ninguna de las partes firmantes del mismo.

SEGUNDO: El 26 de Octubre de 2009 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la función pública en el marco del diálogo social 2010-2012, negociado, según la propia resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 7/2007, de 12 de Abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, mediante el que se pactó un incremento de la masa salarial de los empleados públicos del 0,3% para el año 2010.

TERCERO: El 21 de Diciembre de 2009 se reunió la Comisión Permanente del VI Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, y, en el punto undécimo del orden del día, se trató el tema de la distribución del incremento retributivo incluido en la Ley del Presupuesto para el año 2010, llegándose al acuerdo de que el incremento de retribuciones para el año 2010 sería de un 0,3% lineal.

CUARTO: El 28 de Diciembre de 2009 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la Ley 5/2009, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010.

-El apartado 2 del artículo 10 de dicha Ley decía lo siguiente: *Con efectos de 1 de enero de 2010, las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz, incluidas las que correspondan en concepto de pagas extraordinarias, no podrán*

experimentar un incremento global superior al 0,3% con respecto a las del año 2009, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo.

-El apartado 4 del artículo 10 de dicha Ley decía lo siguiente: El incremento contemplado en el apartado 2 de este artículo no será de aplicación a los complementos personales y transitorios y retribuciones de carácter análogo reconocidos al personal funcionario y al resto del personal sometido a régimen administrativo y estatutario, así como al personal laboral.

-El apartado 2 del artículo 14 de dicha Ley decía lo siguiente: Se entenderá por masa salarial, a los efectos de esta Ley, el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados durante el año 2009 por el personal laboral afectado, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por la Consejería de Economía y Hacienda para dicho ejercicio presupuestario, exceptuándose, en todo caso: a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador o empleadora. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera de realizar el trabajador o trabajadora. e) Las prestaciones derivadas de incapacidad temporal con cargo al empleador o empleadora. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal laboral y antigüedad del mismo como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. Con cargo a la masa salarial así obtenida para el año 2010 deberán satisfacerse la totalidad de las retribuciones del personal laboral derivadas del correspondiente acuerdo, y todas las que se devenguen a lo largo del expresado año. Las indemnizaciones o suplidos de este personal no podrán experimentar crecimientos superiores a los que se establezcan con carácter general para el personal no laboral.

QUINTO: Tras la entrada en vigor de la Ley 5/2009, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía, ha visto incrementadas sus retribuciones en un 0,3% respecto a las percibidas en 2009, con efectos de 1 de Enero de 2010.

SEXTO: El Programa de Estabilidad, aprobado por el Gobierno de la Nación, para el período 2009-2013, tiene, entre sus objetivos, la reducción del déficit público al 3% del Producto Interior Bruto para el año 2013.

SÉPTIMO: Tras la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales para 2010, la situación económica en la zona euro, y, específicamente, en España, se fue deteriorando progresivamente. A finales del mes de Abril de 2010 estalló la denominada "crisis griega", que dio lugar a un período de gran inestabilidad en los mercados financieros europeos. El 2 de Mayo de 2010 se convocó una reunión extraordinaria del Eurogrupo, que decidió, por unanimidad, poner en marcha un sistema de préstamos bilaterales a Grecia, coordinados por la Comisión Europea,

por importe de 80.000 millones de euros, firmándose los correspondientes acuerdos el 8-05-2010, lo que supuso un efecto estabilizador de un solo día, puesto que el martes cuatro se acentuó el nerviosismo y la desconfianza en los mercados financieros, poniendo, incluso, en cuestión la estabilidad del euro, lo que provocó grave inquietud acerca de la sostenibilidad de las cuentas públicas, manifestándose en la totalidad de los países de la zona de influencia del euro y dando lugar a una fuertes inestabilidad de la economía mundial y a un gran quebranto de las finanzas públicas y privadas de España. En este contexto, se produjo una reunión de Jefes de Estado y de Gobierno del Eurogrupo el 7 de Mayo de 2010 acordándose, entre otras medidas, la creación de un Fondo Especial dotado con 750.000 millones de euros con a finalidad de conceder asistencia financiera a cualquier estado miembro en dificultades causadas por circunstancias extraordinarias, promoviéndose un ambicioso plan de austeridad, en el que el Gobierno de España se comprometió a reducir el déficit público, que había llegado al 11,2%, hasta el 3% en 2013. El 12 de Mayo de 2010 el Presidente del Gobierno compareció ante el Congreso de los Diputados para explicar los acuerdos del Ecofin, así como los alcanzados en la reunión de 7 de Mayo de 2010, anunciando un plan de austeridad, que contemplaba, entre otras medidas, la reducción de los salarios de los empleados públicos. El 20 de Mayo de 2010 se aprobó en Consejo de Ministros el Real Decreto-Ley 8/2010, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 24 de Mayo de 2010, así como tres acuerdos complementarios: uno, por el que se declaraba la no disponibilidad de créditos y se aprobaba el Plan de Revisión de gastos de la Administración General del Estado para el período 2011-2013, y dos más por los que se modificaban los Acuerdos-Marco sobre sostenibilidad con la Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales.

OCTAVO: El 24 de Mayo de 2010 se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de Mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público, que fue convalidado por el Congreso de los Diputados el 27 de Mayo de 2010.

NOVENO: El 1 de Junio de 2010 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía el Decreto Ley 2/2010, de 28 de Mayo, por el que se aprueban medidas urgentes en materia de retribuciones en el ámbito del sector público andaluz.

-El apartado Uno del artículo Único de este Real Decreto modificó los apartados 2 y 4, y suprimió el apartado 3, del artículo 10 de la Ley 5/2009, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, quedando redactado el aludido apartado 2 de la siguiente manera: *"A) Desde el 1 de Enero de 2010 y hasta el 31 de Mayo de 2010, las retribuciones del personal al servicio del sector público andaluz, incluidas, en su caso, las que en concepto de paga extraordinaria del mes de Junio correspondieran en aplicación del artículo 10.2 de la Ley 11/2006, de 27 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2007, en los términos de lo recogido en el apartado 3 del artículo 9 de la Ley 3/2008, de 23 de Diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2009, no podrán experimentar un incremento global superior al 0,3 por ciento con respecto a las del año 2009, en términos de homogeneidad para los dos períodos de comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de*

personal como a la antigüedad del mismo. B) Con efectos de 1 de Junio de 2010, el conjunto de las retribuciones de todo el personal del sector público andaluz a que se refiere el apartado 1 de este artículo experimentará una reducción del 5 por ciento, en términos anuales, respecto a las vigentes a 31 de Mayo de 2010...". A continuación figuran de manera separada las reglas aplicables al personal del sector público andaluz, excepto el sometido a la legislación laboral; y del personal laboral del sector público andaluz.

-El apartado Cuatro del artículo Único de este Real Decreto modificó el artículo 14 de la Ley 5/2009, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, quedando redactado el apartado 2 del mismo de la siguiente manera: "A) Con efectos de 1 de Enero de 2010 y hasta el 31 de Mayo de 2010, la masa salarial del personal laboral del sector público andaluz no podrá experimentar un crecimiento global superior al 0,3 por ciento, respecto de la establecida para el ejercicio de 2009, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional. B) Con efectos de 1 de Junio de 2010, la masa salarial del personal laboral al que le es de aplicación la presente Ley, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.2 B), experimentará la reducción consecuencia de la aplicación al mismo de la minoración de un 5 por ciento de las cuantías de cada uno de los conceptos retributivos que integran la nómina y que les corresponda percibir, comprendido en dicho porcentaje el de todos los conceptos salariales, y sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del punto 2 del apartado 2 B) del artículo 10 de la presente Ley con carácter general y, en especial, de lo relativo a la paga extraordinaria del mes de Junio de 2010, y de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional...".

DÉCIMO: El 1 de Junio de 2010 la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía dictó resolución por la que se aprobaban instrucciones sobre confección de las nóminas a partir del 1 de Junio de 2010, derivada del Decreto-Ley 2/2010, de 28 de Mayo.

UNDÉCIMO: Tras la entrada en vigor del Decreto Ley 2/2010 y de la resolución de 1 de Junio de 2010, las retribuciones del personal laboral de la Junta de Andalucía se han reducido en un 5% con efectos de 1 de Junio de 2010.

DUODÉCIMO: El 28 de Junio de 2010 la Central Sindical Independientes de Funcionarios presentó ante el Servicio Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía papeleta de demanda para conciliación sobre conflicto colectivo frente a la Administración General de la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, así como frente a los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras. El 6 de Julio de 2010 aquel sindicato presentó escrito de aclaración de la mencionada papeleta.

DÉCIMO TERCERO: El 7 de Julio de 2010 la Central Sindical Independiente de Funcionarios presentó ante la Comisión del VI Convenio Colectivo del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía papeleta de demanda para conciliación sobre conflicto colectivo frente a la Administración General de la Junta de Andalucía, el Consejo de Gobierno y la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, así como frente a los sindicatos Unión General de Trabajadores y Comisiones Obreras. Hasta la fecha del juicio no consta que la citada Comisión se haya pronunciado respecto de dicha papeleta.

DÉCIMO CUARTO: El 23 de Septiembre de 2010, tras la suspensión de la sesión de 15 de Julio de 2010, se redactó el alta de finalización del procedimiento previo a la vía judicial ante la Comisión de Conciliación-Mediación del Sistema Extrajudicial de Resolución de Conflictos Laborales de Andalucía, en la demanda instada por Confederación Sindical Independiente y de Funcionarios, en la que los sindicatos Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores se adhirieron a la misma, y que terminó sin avenencia con la Junta de Andalucía.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: El planteamiento de la cuestión previa de inconstitucionalidad, que se acuerda en la parte dispositiva de esta resolución, evidencia que la Sala considera que es competente para la resolución de las acciones ejercitadas en las demandas acumuladas en el presente procedimiento, ya que se trata de decidir si la reducción, a partir del 1 de Junio de 2010, de las retribuciones del personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía es o no ajustada a derecho, cuestión que se encuentra incluida en el ámbito de aplicación del artículo 1 de la Ley de Procedimiento Laboral.

SEGUNDO: La redacción del apartado de hechos probados de la presente resolución se deduce de la prueba documental existente en las actuaciones y, en concreto:

-El hecho primero, del Convenio Colectivo, publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía (folios 334 a 376) en relación con la conformidad de las partes respecto a su no denuncia antes de la interposición del presente Conflicto Colectivo.

-El hecho segundo, del Boletín Oficial del Estado de 26 de Octubre de 2009.

-El hecho tercero, del borrador del Acta que figura en los folios 554 a 569, en relación con la conformidad de las partes respecto de su contenido.

-El hecho cuarto, del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 28 de Diciembre de 2009.

-El hecho quinto, de la conformidad de las partes.

-El hecho sexto, de la documentación que figura en los folios 197 a 219.

-El hecho séptimo, de la transcripción de las comparecencias parlamentarias que figuran en los folios a 267, sin perjuicio de que se trata de hechos notorios.

-El hecho octavo, del Boletín Oficial del Estado de 28 de Mayo de 2010, que figura en los folios 275 a 333.

- El hecho noveno, del Boletín Oficial del Estado de 1 de Junio de 2010, que figura en los folios 269 a 274 y 411 a 416.
- El hecho décimo, de la resolución que figura en los folios 546 a 553.
- El hecho undécimo, de la conformidad de las partes.
- El hecho duodécimo, de la papeleta que figura en los folios 400 a 408.
- El hecho décimo tercero, de la papeleta que figura en los folios 393 a 398.
- El hecho décimo cuarto, de la documentación que figura en los folios 37, 38, 409 y 410.

TERCERO: La nueva redacción de los artículos 10 y 14 de la Ley 5/2009 de Andalucía, introducida por el Decreto Ley 2/2010 de Andalucía, impide el mantenimiento tanto de las condiciones retributivas vigentes con efectos de 1 de Enero de 2010 del personal laboral de la Junta de Andalucía, incluidas en la regulación convencional vigente que no es otra que el VI Convenio Colectivo para el personal laboral, cuya revisión no ha sido denunciada por las partes, en relación con el Acuerdo reflejado en el hecho probado tercero de esta resolución, como de las condiciones retributivas consolidadas a fecha 31 de Diciembre de 2009, ya que la nueva regulación ha reducido dichas retribuciones en un 5%. De manera que, si la Sala entendiese que dicho Decreto Ley es ajustado a derecho, no cabría sino la desestimación de la demanda; y, por el contrario, si se entendiese que dicha norma no cumple las exigencias de los artículos 86 de la Constitución Española y 110 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, ya sea porque no concurre el requisito habilitante de extraordinaria o urgente necesidad, o porque su contenido afecta a los derechos y libertades contemplados en el Título Primero de la Constitución, o porque supone una modificación del Presupuesto, la Sala debería plantear cuestión de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución Española, en relación con los artículos 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 35 y siguientes de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional. En este sentido, la Sala no comparte los razonamientos del Ministerio Fiscal, ya que las dudas de inconstitucionalidad que suscita en la Sala el Decreto Ley 2/2010 de Andalucía solo pueden despejarse a través del planteamiento de la cuestión de constitucionalidad para lo que la Sala evidentemente es competente.

CUARTO: El Acuerdo reflejado en el hecho probado tercero de esta resolución tiene la naturaleza de convenio colectivo para la Junta de Andalucía y el personal laboral a su servicio, de conformidad con el artículo 83 del Estatuto e los Trabajadores, una vez ese acuerdo tuvo vigencia tras su incorporación a la Ley 5/2009, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2010, tal y como se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 7, 36.3, 37.1, 38.9 y 38.10 de la Ley 7/2007, por la que se aprobó el Estatuto Básico del Empleado Público.

CUARTO: El artículo 86.1 de la Constitución Española exige dos requisitos para que el Gobierno legisle por el procedimiento excepcional de Decreto-Ley: el primero en positivo, exigiendo que concurren circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, y el segundo en negativo, señalando que en ningún caso la

norma así dictada podrá afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, el régimen de las Comunidades Autónomas y el derecho electoral general. Este segundo requisito es congruente con el sistema de reserva de ley establecido en los artículos 53.1 y 81 de la Constitución Española, el primero, de reserva de ley ordinaria, en relación con la regulación del ejercicio de tales derechos y libertades, y, el segundo, de reserva de ley orgánica, en relación con la regulación de los derechos fundamentales, entendiéndose por tal la regulación integral del derecho o de los elementos esenciales del mismo.

QUINTO: La simple lectura del hecho probado séptimo evidencia que en el momento en que se dictó el Real Decreto 8/2010 concurrían circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, de acuerdo con la doctrina desarrollada en la sentencia del Tribunal Supremo 67/2007, tal y como, de manera pormenorizada, se razona en su Exposición de Motivos, ya que se requería una acción normativa inmediata, en un plazo más breve que el requerido por la vía normal o por el procedimiento de urgencia para la tramitación parlamentaria de las leyes, para acelerar en los años 2010 y 2011 la reducción del déficit, compromiso que, en lo que respecta a España, había sido asumido en el Plan de Estabilidad y Crecimiento 2010-2013, aprobado por el Consejo de Ministros el 29 de Enero de 2010, que preveía la reducción del déficit para el conjunto de las Administraciones Públicas hasta el 3 por ciento del Producto Interior Bruto, complementado con el Plan de Acción Inmediata 2010 y con el Plan de Austeridad de la Administración General del Estado 2011-2013, manifestación del cual fueron los Acuerdos-Marco con las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía sobre sostenibilidad de las finanzas públicas 2010-2013, por un lado, y en el seno de la Comisión Nacional de Administración Local sobre sostenibilidad de las finanzas públicas para 2010-2013. En definitiva, el Gobierno de la Nación se encontraba ante una coyuntura económica problemática, que justificaba la extraordinaria y urgente necesidad de la norma aprobada. A estos efectos, la Sala no comparte las alegaciones efectuadas por los sindicatos demandantes en el sentido de que esas circunstancias ya concurrían en el momento de la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales para el año 2010, pues las previsiones en base a las cuales fue dictada esa Ley fueron superadas por el devenir de los acontecimientos económicos. Y esas mismas circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad fueron las que motivaron que la Junta de Andalucía dictase el Decreto Ley 2/2010, debiendo entenderse que dicho Decreto Ley se remite a la motivación que figura en la Exposición de Motivos del Real Decreto Ley 8/2010. Y tampoco comparte la Sala la pretensión del segundo de los sindicatos demandantes de que la modificación de la Ley 5/2009 de Andalucía, a través de un decreto ley constituya infracción alguna del artículo 110 del Estatuto de Andalucía, que excluye el decreto-ley para la aprobación del presupuesto, ya que en la modificación de la Ley 5/2009 concurrían circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad, tal y como se ha razonado en este fundamento de derecho.

SEXTO: Ya se ha señalado en el precedente fundamento de derecho que la segunda limitación de carácter negativo que impone el artículo 86.1 de la

Constitución a la técnica legislativa del decreto-ley es la de que en ningún caso, la norma así dictada podrá afectar el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución. Pues bien, la Sala considera que la eficacia vinculante de los convenios forma parte del contenido esencial del derecho a la negociación colectiva que constituye, a su vez, contenido esencial del derecho de libertad sindical y, en consecuencia un convenio colectivo en vigor no puede ser dejado sin efecto mediante un decreto-ley, y sí tan solo mediante una ley que, en todo caso, habría de respetar el contenido esencial de ese derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Constitución. Es cierto que la negociación colectiva no constituye, por sí misma, un derecho fundamental, pero cuando el derecho a la negociación colectiva se ejerce por los sindicatos se integra inmediatamente en la vertiente funcional del derecho de libertad sindical, tal y como se desprende de las sentencias 222/2005 y 281/2005 del Tribunal Constitucional. Y la fuerza vinculante del convenio colectivo, como fruto del derecho de negociación colectiva, viene proclamada por las sentencias 92/1992 y 25/2001, siendo indudable que tal fuerza vinculante forma parte de ese derecho. Esta conclusión de la Sala, que se basa en el extenso y detallado razonamiento del auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional dictado en el Procedimiento 128/2010 (folios 138 a 196), lleva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Constitución, en relación con los artículos 5.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 35.1 de la Ley Orgánica 2/1979, una vez oídas las partes y el Ministerio Fiscal, a plantear cuestión de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, para que decida si el Decreto Ley 2/2010 de Andalucía, y el Real Decreto Ley 8/2010 en que aquél se basa, vulneraron el derecho a la libertad sindical y a la negociación colectiva de los sindicatos demandantes, al dejar sin efecto las retribuciones pactadas para el año 2010.

En atención a lo expuesto

LA SALA DISPONE

Elevar cuestión de constitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, junto con el testimonio de los autos principales, para que, si se admite a trámite la cuestión, resuelva si la redacción de los artículos 10.2 y 10.4 y 14.2 de la Ley 5/2009, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 2010, introducida por el Decreto Ley 2/2010 de Andalucía, ha vulnerado o no el contenido esencial del derecho de libertad sindical, regulado en los artículos 7 y 28.1 de la Constitución, en relación con el derecho de negociación colectiva, regulado en el artículo 37.1 de la Constitución, puesto que entendemos que dichos preceptos son aplicables al caso y el fallo depende de su validez, no siendo posible acomodar por otra vía interpretativa dichos preceptos al ordenamiento constitucional.

Notifíquese este auto a las partes, previniéndoles que contra el mismo no cabe recurso alguno.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

